

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA: 649-2012**  
**LIMA**

Lima, cinco de julio  
de dos mil doce.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en consulta la resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional, de fecha veintiuno de febrero del dos mil doce obrante en copia a fojas ciento ocho, que aplicando el control constitucional difuso, previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, declara inaplicable al presente caso el numeral 1 del artículo 521 del Código Procesal Penal por contravenir los incisos 2 y 5 del artículo 139, y el literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO:** Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por la ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, a efectuar el control de la legalidad constitucional de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 408 del Código Procesal Civil ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA: 649-2012**

**LIMA**

**CUARTO:** Que, como se verifica de la resolución consultada, el Primer Juzgado Penal Supraprovincial ha inaplicado el numeral 1 del artículo 521 del Código Procesal Penal, en el extremo que dispone: "*Recibida por la Fiscalía de la Nación el pedido de extradición, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de detención para fines extradicionales contra la persona requerida, si es que no se encontrare detenida en mérito a una solicitud de arresto provisorio*" por considerar que dicha norma, **importa una negación intrínseca de la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues bastará como sustento la simple referencia de la norma imperativa con prescindencia de la exposición y sustento de las causales de necesidad y racionalidad que la justifiquen**, lo que evidentemente atenta contra las garantías constitucionales a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales recogidas en los incisos 2 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el derecho a constitucional a la libertad, en el sentido que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, a que se refiere el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la misma norma legal.

**QUINTO:** Que, en el caso de autos, fluye de la revisión de actuados que don Ricardo César Napuri Schapiro formula denuncia contra Francisco Morales Bermúdez Cerruti, Presidente de la República del Perú a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos como delito, esto es al veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por el supuesto de haber participado en la privación ilegal de la libertad de trece ciudadanos peruanos, entre ellos el denunciante.

**SEXTO:** Mediante documento corriente en copia a fojas seis, el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal titular del Juzgado Federal No. 5, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita entre

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA: 649-2012**  
**LIMA**

otros, al Estado Peruano, la detención provisoria y/o preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano Francisco Morales Bermúdez, disponer la captura internacional del mencionado ciudadano.

**SÉTIMO:** Conforme al artículo 2 numeral 24 literal f) de la Constitución Política del Estado, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; esto quiere decir que nuestra Constitución establece 2 supuestos para la aplicación de la medida coercitiva de naturaleza personal (mandato de detención), a saber: **a)** por orden del Juez, lo que debe surgir como consecuencia de una investigación oficial o un proceso judicial, por ello se establece que el mandato del Juez debe ser escrito y demandante motivado y **b)** cuando una persona se encuentra en flagrante delito, esto es en el preciso momento que se está cometiendo el delito. Respecto al primer supuesto, el mandato de detención es concebido como una medida coercitiva de naturaleza personal que se sustenta en los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, prueba suficiente, judicialidad y provisionalidad; siendo su vigencia temporal, y dentro de lo establecido por el artículo 135 del Código Procesal Penal, sus requisitos concurrentes son: **i) PRUEBA SUFICIENTE:** esto es, que deben existir suficientes elementos de convicción sobre la comisión de un delito doloso y que además vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo, **ii) PROGNÓISIS DE PENA:** a través del cual el Juez debe realizar un análisis preliminar de las evidencias disponibles y sobre esa base calculará la pena que podría recaer, y **iii) PELIGRO PROCESAL:** que supone dos elementos fundamentales como son el peligro de fuga y la perturbación de la actividad probatoria.

**OCTAVO:** Por su parte, el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que la función jurisdiccional goza de independencia en su ejercicio, por lo que para la emisión de una decisión el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA: 649-2012**

**LIMA**

Juez no debe permitir la influencia de los elementos exógenos al proceso; es precisamente por ello que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, ***el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone además el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Política.***

**NOVENO:** En el presente caso, al preferido el Juzgador la norma constitucional a la ley ordinaria no ha hecho más que reconocer el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que corresponde a todo ciudadano, máxime aún si como se ha establecido en líneas precedentes, para el dictado de un mandato de detención el Juez debe emitir pronunciamiento sobre cada uno de los elementos concurrentes que establece la Ley, jerarquía normativa que nuestro ordenamiento constitucional prevé en su artículo 138, segundo párrafo, concordante con el artículo 51 de la misma Ley de Leyes, al prescribir que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, los jueces prefieren la primera, y, para el caso concreto, al estar en discusión el derecho a la motivación escrita de las decisiones judiciales para el caso específico de la privación del derecho a la libertad conforme lo regulan el literal f) del numeral 24 del artículo 2, concordado con los incisos 2 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, someter a cualquier ciudadano a un mandato de detención por el solo hecho de su requerimiento en vía de extradición vulnera tales preceptos, así como del regulado en el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica


**CONSULTA: 649-2012**  
**LIMA**

Derechos Humanos, que prescribe que ***“nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”***.

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada de fecha veintiuno de febrero del dos mil doce, obrante en copia a fojas ciento ocho, en cuanto declara **INAPLICABLE** al presente caso el numeral 1 del artículo 521 del Código Procesal Penal por contravenir los incisos 2 y 5 del artículo 139, y el literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; en los seguidos contra Francisco Morales Bermúdez Cerruti por la supuesta comisión del delito de lesa humanidad; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

**S.S.**

**CHUMPITAZ RIVERA**



**VINATEA MEDINA**

**YRIVARREN FALLAQUE**



**TORRES VEGA**

**CHAVES ZAPATER**



Jcyl/

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARÍA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

12 NOV. 2012